

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00069-00

Auto No. 818

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que promueve GEURI CANELA ORTEGA, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda señalan como demandada a la madre del menor, lo que debe corregirse teniendo en cuenta quiénes son legítimos contradictores.
2. Para efectos de la caducidad debe indicarse con precisión de la fecha en la que el demandante se enteró de no ser el padre biológico del menor.
3. Si desea hacerse valer documentación expedidos en el exterior, deben allegarse con las formalidades del artículo 251 del C.G.P.
- 4 . La pretensión 2 no corresponde con el objeto principal de este proceso.
5. Debe aclararse si se tratade una prueba anticipada de ADN, o de una demanda de impugnación del reconocimiento, pues no hay claridad de ello en las pretensiones.
6. Del demandante aclarar el lugar de su domicilio y notificaciones (ciudad).
7. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Debe aclararse la causa para indicar que el menor no puede ser representado por la madre en este proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ